

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/04/2014.

**ACTORES:** LINO LÓPEZ Y  
OTROS.

**TERCERO INTERESADO:**  
FORTUNATO ROSALES  
ALAVEZ.

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:**

EL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de abril de dos mil  
catorce.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente número  
JDC/04/2014, relativo al Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por  
Lino López, Manuel Román Reyes, José Manuel Cortes

Arellanes y Alfredo Mendoza Castellanos, en su calidad de ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Cruz, Tepenixtlahuaca, perteneciente al Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-132/2013 de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la validez de la elección de Concejales del citado municipio, y

### **R e s u l t a n d o:**

**Primero. Antecedentes.** En la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CG-SNI-1/2012.** El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el catálogo general de los municipios que elegirán a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

**2. Informe del Presidente Municipal Constitucional de Tataltepec de Valdez, Oaxaca.** Con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil trece, el ciudadano Lucas Gómez Díaz, Presidente Municipal Constitucional de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, informó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que la Asamblea General Comunitaria para elegir a las próximas autoridades municipales para el periodo 2014-2016, se llevaría a cabo el domingo seis de octubre de dos mil trece, en la explanada de la cancha municipal de básquetbol, a partir de las diez horas.

**3. Asamblea general comunitaria en la que se eligieron Autoridades Municipales 2014-2016 en el municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.** El seis de octubre de dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea General Comunitaria, en donde los integrantes de la autoridad electoral efectuaron el sistema de ternas respectivo, con la finalidad de elegir a las autoridades municipales para el periodo 2014-2016, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	FORTUNATO ROSALES ALAVEZ	ATENOGENES RUIZ
SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	MARGARITO DÍAZ NARVÁEZ	DONACIANO LÓPEZ VILLEGAS
REGIDOR DE HACIENDA	AGUSTÍN NARVÁEZ GÓMEZ	ADRIÁN GÓMEZ TORRES
REGIDOR DE OBRAS	MARGARITO HERNÁNDEZ GREGORIO	JAIME RUIZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE SALUD	JESÚS ARENAS PÉREZ	JESÚS CRUZ GUZMÁN
REGIDOR DE EDUCACIÓN	MAURICIA PÉREZ LÓPEZ	FILIBERTO PINACHO PÉREZ
REGIDOR DE DEPORTE	EFRAÍN NARVÁEZ ARELLANEZ	SANTIAGO RÍOS HERNÁNDEZ
REGIDOR DE CULTURA	ALICIA MARTÍNEZ QUIROZ	JUANA MATEO PÉREZ
REGIDOR DE	DANIEL NARVÁEZ	LORENZO

DESARROLLO RURAL	PÉREZ	JIMÉNEZ HABANA
---------------------	-------	----------------

**4. Acuerdo CG-IEEPCO-SIN-132/2013 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-132/2013, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hizo la calificación y declara la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, celebrada en dicho municipio el seis de octubre de mil trece.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/04/2014.**

**a. Escrito presentado por Lino López, Manuel Román Reyes, José Manuel Cortes Arellanes y Alfredo Mendoza Castellanos de treinta de diciembre de dos mil trece.** El cuatro de enero de dos mil catorce, en la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral se recibió el oficio I.E.E.P.C.O/S.G./034/2014, signado por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual remitió el escrito presentado por Lino López, Manuel Román Reyes, José Manuel Cortes Arellanes y Alfredo Mendoza Castellanos, así como el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó pertinente, para comprobar la legalidad de su acto.

**b. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar con el oficio antes señalado y sus anexos, el Juicio

para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con clave **JDC/04/2014** y turnarlo al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez para los efectos previstos en los artículos 19, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y 158, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

**c. Radicación por parte del Magistrado Instructor.** Por acuerdo de once de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor de este Tribunal Estatal Electoral Narciso Abel Alvarado Vásquez, ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo el expediente relativo al Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con clave **JDC/04/2014**.

**d. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de nueve de abril del presente año, se acordó la admisión del juicio, así como lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, y una vez hecho lo anterior se proveyó cerrar instrucción, dejando los autos en estado de dictar el proyecto de resolución respectivo.

**e. Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto.

**f. Solicitud de fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de la misma fecha el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

**g. Fecha para sesión.** Así en la misma fecha la magistrada presidenta señaló las veinte horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, fracción I; y 82, 88, 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los correspondientes a garantizar actos y resoluciones electorales y salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas; en el caso, se está en presencia de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y no de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como lo hacen valer los actores Lino López, Manuel Román Reyes, José Manuel Cortes Arellanes y Alfredo Mendoza Castellanos, como se expondrá más adelante en la presente resolución, dado que los actores promueven el presente asunto, en su calidad de ciudadanos de

la Agencia Municipal de Santa Cruz, Tepenixtlahuaca, perteneciente al Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-132/2013 de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la validez de la elección de Concejales del citado municipio, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**Segundo. Causales de Improcedencia.** En virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, es de estudio preferente lo relacionado con la procedencia de este medio de impugnación.

De acuerdo a ello, debe verificarse si se configura alguna de las hipótesis de improcedencia que contempla el artículo 10 de la ley procesal en la materia, hayan sido o no invocadas por las partes en sus respectivos escritos, ya que de actualizarse alguna, deberá decretarse su desechamiento de plano ante la existencia de un impedimento para este órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto al fondo de la controversia.

En efecto, admitir y sustanciar un juicio que al final resulta ser improcedente, únicamente retardaría la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a toda autoridad, según lo establece como garantía del gobernado la Norma Suprema en su artículo 17, párrafo segundo.

En la especie, de la lectura efectuada al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como

del escrito de apersonamiento del tercero interesado, estos no hacen valer alguna causal de improcedencia prevista por la ley, además de que este tribunal no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia, previstas en el referido artículo 10 de la ley de la materia; en consecuencia lo procede es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

**Tercero. Análisis de la vía impugnativa.** Lo anterior obedece a que se debe dilucidar cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por Lino López, Manuel Román Reyes, José Manuel Cortes Arellanes y Alfredo Mendoza Castellanos.

En el particular, los actores promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en calidad de ciudadano de la Agencia Municipal de Santa Cruz, Tepenixtlahuaca, perteneciente al Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca,

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se debe tener presente lo previsto en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que se cita a continuación:

**Artículo 105.**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo

del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político; y

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

**2.** El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electorales presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Del precepto legal transcrito se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un medio de impugnación general, sin embargo a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio ciudadano debe ser reencauzado a Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales así como los derechos de los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones que se lleven a cabo en los pueblos y comunidades indígenas, podrá interponerse el referido medio de impugnación.

Así las cosas, el artículo 98 de la citada ley, establece cuando procede el referido medio de impugnación, en los siguientes términos:

El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En este sentido este Tribunal ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico oaxaqueño ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

Dado que los actores hacen valer el presente juicio en contra del acuerdo CG-IEEPCO-SNI-132/2013 de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró la validez de la elección de

Concejales del citado municipio, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

Es por ello que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se advierte que lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, pues en el caso concreto los actos impugnados derivan de una asamblea general electiva realizada en una comunidad que se rige bajo sistemas normativos internos.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **01/97**, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación

legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Es por ello que se ordena al Secretario General de este Tribunal realice las anotaciones correspondientes en los libros que para tal efecto se llevan en este Tribunal.

**Cuarto. Requisitos de procedibilidad.** Que en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del Juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, 87, 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, precisan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, o al que le fueron notificados de la misma, tal y como se explica a continuación.

El acuerdo impugnado se emitió el veintinueve de diciembre de dos mil trece, mientras que el presente medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de diciembre del mismo año, ante la responsable.

En esas circunstancias, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente, pues éste transcurrió del treinta de diciembre de dos mil trece al dos de enero de dos mil catorce.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por Lino López, Manuel Román Reyes, José Manuel Cortes Arellanes y Alfredo Mendoza Castellanos, en su calidad de ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Cruz, Tepenixtlahuaca, perteneciente al Municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, hecho que no fue controvertido por la autoridad responsable,

razón por la cual cuentan con interés jurídico suficiente para hacer valer su pretensión.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, pues la legislación electoral de nuestra entidad, no establece medio de impugnación alguno que hacer valer ante las ahora autoridades responsables. Dicho lo anterior, se satisface el principio de definitividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Quinto. Tercero interesado.** Se le reconoce tal carácter a Fortunato Rosales Alavez, quien promueven con el carácter de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, con base en las consideraciones siguientes:

**a) Calidad.** De conformidad con el numeral 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en el caso el tercero interesado, resultan ser el actual Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, quien resultó ganador en la asamblea celebrada en esa comunidad el seis de octubre de dos mil trece, a quien además, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría el pasado veintinueve de diciembre de dos mil trece.

**b) Legitimación.** El numeral 90 en relación con el 12, párrafo 2 de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace en su carácter actual Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, quien resultó ganador en la asamblea celebrada en esa comunidad el seis de octubre de de dos mil trece, a quien además, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó la constancia de mayoría el pasado veintinueve de diciembre de dos mil trece, manifestando que el acuerdo impugnado no causa agravio a los actores, toda vez que el mismo ha sido dictado conforme a derecho y es justo en razón de los antecedentes y acuerdos previos existentes entre la agencia municipal de donde provienen los accionistas y la cabecera municipal y demás pueblos que conforman el municipio.

**c) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 89 y 90, en relación con el 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante esta autoridad, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, como consta de las actuaciones correspondientes a la publicidad hecha por la responsable y como se aprecia de la certificación realizada por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintidós de diciembre de dos mil trece.

En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**Sexto. Marco normativo.** El municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, se rige por su propio sistema normativo interno, de ahí que sea indispensable citar que el artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Para una adecuada comprensión de la aplicación de un sistema normativo interno, es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables: Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una **composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

**El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de **autonomía** que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. A. Esta Constitución **reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:

#### **Artículo 4**

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

#### **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) **deberá respetarse** la integridad de los valores, **prácticas e instituciones** de esos pueblos;

c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

## De la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

### Artículo 3

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

### Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

### Artículo 5

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En primer lugar, de los preceptos trasuntos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

**Autonomía.-** Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

**Libre determinación.-** Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.

Asimismo, el relator especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes. Al respecto, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 se destaca lo siguiente:

“67. **El derecho consuetudinario indígena**, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, **tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos** y la forma de sancionar a los transgresores. Los países que han podido incorporar el respeto del derecho indígena consuetudinario a sus sistemas jurídicos oficiales han observado que la justicia se administra con mayor eficacia, particularmente cuando se trata de casos de derecho civil y familiar, pero también en algunas esferas del derecho penal, por lo cual parece ser que un **cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes.**

68. Sin embargo, según algunos, el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Pero aun si eso fuera una afirmación cierta basada en pruebas suficientes, no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos

humanos, tanto individuales como colectivos. **El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.**"

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.

Bajo este contexto, debe resaltarse que en la legislación electoral local, específicamente en el artículo 264, apartado 1 del Código Electoral, se prevé que en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, antes de acudir a cualquier instancia estatal deberán agotarse los mecanismos internos de resolución de conflictos.

Ello, es acorde con todo lo expuesto pues en aras de privilegiar el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía y libre determinación, específicamente, a determinar sus formas de gobierno, nombramiento de sus autoridades y de resolución de conflictos, el Estado debe tener una mínima intervención en las decisiones de los grupos indígenas o comunidades.

Pues con esa medida se evitaría la desaparición paulatina de dichos sistemas normativos, se dice ello, pues debe comprenderse que aun cuando los servidores públicos que forman parte de las instituciones estatales tienen una capacitación y están obligados a respetar los derechos de las personas que integran dichas comunidades, no puede negarse

que tienen una cosmovisión distinta respecto a cada uno de los elementos que conforman las mismas, pues no tienen enraizadas las costumbres, tradiciones, espiritualidad, forma de convivencia y hasta valoración de los elementos naturales, como aquella que se presenta en las personas pertenecientes a esos grupos indígenas.

Por ello, debe maximizarse lo previsto en la legislación local, en el sentido de que en primer término, quienes deben conocer y resolver los conflictos internos que se susciten al interior de esas poblaciones, deben ser precisamente los habitantes de la misma, en el caso concreto, quienes conforman la asamblea, quienes deberán hacerlo a través del mecanismo interno que resulte efectivo para construir un acuerdo justo, aceptable y pacífico, sin necesidad de que el Estado intervenga para la solución de las controversias suscitadas con motivo de la elección de sus autoridades, pues son ellos quienes pueden encontrar la mejor solución a los problemas que se presentan dentro de la comunidad a la que pertenecen, pues conocen la afectación o beneficio que pueden generar.

Además, con ello se evitaría la imposición o valoración unilateral de determinados hechos, máxime cuando no se ha tomado en consideración al conjunto de los actores de la propia comunidad, y consecuentemente se evitaría imponer determinaciones ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a la solución de la controversia pudiera resultar en un factor agravante desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad.

De ahí que se deduce, que el Estado tiene la obligación de coadyuvar en la solución de conflictos, si así lo pidieran las

partes involucradas o la asamblea comunitaria, como es el caso de que al Instituto Electoral, le corresponde conocer sobre las controversias que surjan respecto a la renovación o integración de los órganos de gobierno que se rigen bajo los sistemas normativos internos, órgano administrativo electoral que deberá buscar una solución al conflicto, atendiendo siempre al interés común de la colectividad.

**Séptimo. Contexto.** Previo al estudio del presente asunto, se considera necesario realizar una breve síntesis del contexto que impera en el Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, lo anterior toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse de actos que guardan relación con una elección realizada en un municipio que se rige por sistemas normativos internos, mismas que se exponen a continuación:

#### **I. Datos. Generales.**

Estos datos generales fueron consultados en la enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, que es consultable en la siguiente página web: <http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/EMM20oaxaca/municipios/20543a.html>.

**a). Denominación.** Toponimia. Significa "En el cerro del abuelo". Se compone de Tata: abuelo, L: ligadura eufónica, Tepetl: cerro y C: en.

**b). Localización.** Se localiza en la región de la costa del Estado, en las coordenadas 97°33' longitud oeste, 16°18' latitud norte y a una altura de 370 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Santa Cruz Zenzontepec, San Jacinto Tlacotepec y Santiago Minas; al sur con Villa de Tototepec de Melchor Ocampo; al oriente con San Juan Quiahija y San Miguel Panixtlahuaca; al poniente con Santiago Tetepec y Santiago Jamiltepec.

**c) Extensión.** La superficie total del municipio es de 369.99 km<sup>2</sup> y la superficie del municipio en relación al Estado es del 0.39%.

**d) Orografía.** El municipio cuenta con los siguientes Cerros: frijol, Bejuco, Espesura de Mar, Peña de Ave, el Platanillo, Añole, Pelón, Tierra Blanca, Chinche, Agua Fría, Vidrio y la Vaca.

**e) Hidrografía.** El municipio cuenta con los siguientes ríos: el proveniente del cerro de arroyo arriba, verde (atoyac), leche, y arroyo arado.

**f) Clima.** Semicálido subhúmedo, con una temperatura de 18.9°C, así como una precipitación pluvial de 1409 milímetros.

### **g) Principales ecosistemas.**

#### **Flora**

Pinos de ocote, gretados, encinos, cedro, macuil, zopilotes, macahuites y frutillos, bugambilias, rosales de diferentes tipos: rosa de castilla, rosa durazno, labio de mujer, tulipanes.

#### **Fauna**

Leones, tigrillos, venados, tejones, mapaches, guanas, tucanes, armadillos, coyotes, zorros, tlacuaches, faisán, chachalacas, zopilotes, garzas, gavilanes, águila, palomas, culebras, conejos, gatos, perros, vacas, caballos, burros, jabalís, ardillas, pericos, cotorras, loros, guacamayas, tecolotes,

golondrinas, cenzontles, calandrias, zanates peces y camarones.

## **Recursos Naturales**

El recurso natural con que cuenta el municipio es el forestal, siendo un 30% del territorio del municipio.

**h) Características y uso del suelo.** El tipo de suelo localizado en el municipio es el cambisol eútrico propio para la actividad agrícola.

**i) Principales localidades.** La cabecera municipal es Tataltepec de Valdés, las localidades de mayor importancia son la agencia municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, las agencias de policía de El Ocote o La Palma, El Plan del Aire, el Ocotillo y Arroyo Arriba, su actividad preponderante es la agricultura.

## **j) Caracterización de Ayuntamiento**

- Presidente Municipal
- Síndico
- Regidor de Hacienda
- Regidor de Educación
- Regidor de Salud
- Regidor de Obras

## **k) Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal.**

### **Funciones**

**El presidente** es el encargado de dirigir al pueblo, así como resolver las necesidades del municipio.

**El síndico** es auxiliar del Ministerio Público por lo cual se encarga de la aplicación de la justicia.

**El regidor de Hacienda**, se encarga de todo lo concerniente con la Hacienda Municipal.

**El regidor de Educación**, promueve y gestiona todas y cada una de las necesidades que el municipio tiene por lo que respecta a las cuestiones de la educación, desde los jardines de niños.

Así también estas autoridades fomentan el deporte y promueven la organización de los días festivos.

### **l) Autoridades Auxiliares**

#### **Denominación**

Agencia municipal Santa Cruz

Agencias de policías: Tepenixtlahuaca, El Ocote o la Palma, El Plan del Aire, El Ocotillo, Arroyo Arriba.

#### **Nombramiento**

Usos y Costumbres.

**m) Regionalización política.** El municipio pertenece al décimo primer distrito electoral federal, con sede en Santiago Pinotepa Nacional y al décimo primer distrito electoral local, con sede en Juquila.

**n) Reglamentación municipal.** El municipio cuenta con la Ley Orgánica Municipal.

**Octavo. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito y de las constancias que obran en autos se advierte que los actores reclaman la indebida emisión del acuerdo CG-

IEEPCO-SNI-132/2013 de veintinueve de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, celebrada el seis de octubre de dos mil trece, para lo cual exponen una serie de hechos destinados a controvertir dicha aprobación.

Por lo cual, en suma, su pretensión es buscar la nulidad de la elección celebrada y restituir en el uso y goce del derecho de votar y ser votado de la agencia que presiden, ya que fue impedida su agencia para participar en la asamblea general comunitaria celebrada en el municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

**Octavo. Identificación de los principios de agravio.** En atención a lo antes expuesto, previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

**ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los ciudadanos actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS.SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los actores manifiestan como motivos de inconformidad lo siguiente:**

Que el acuerdo que se combate, vulnera gravemente su derecho fundamental de votar y ser votado, pues la asamblea general comunitaria para llevar a cabo la elección, celebrada el seis de octubre de dos mil trece, fue celebrada sin su participación, ya que como ciudadanos de la Agencia municipal

de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, no fueron convocados y como consecuencia no se les permitió participar en la misma.

Por otra parte, **la autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado, señaló en esencia lo siguiente:

“ [...]”

Una situación prevista también por el legislador local en el código electoral oaxaqueño en su artículo 265, numeral III, que señala que “cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo interno, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas **se apliquen en las elecciones subsecuentes**”.

De ahí que este Consejo general resuelve, por un lado, validar la elección realizada con base al sistema normativo interno vigente. Por el otro, establece la vinculación a las nuevas autoridades municipales de generar el proceso de consulta y la generación de acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno que permita establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario.

Lo anterior en correspondencia con la propia Declaración en comento, que establece el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, así como a que en esas decisiones se deben tener en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Aunado a lo anterior es pertinente señalar que en el desahogo de la elección a Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, celebrada el día veinticinco de noviembre del año en curso, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, sin que se presentase ninguna irregularidad o conato de violencia que alterara el

desarrollo de la misma, salvaguardando en todo momento los derechos electorales de los ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, mediante oficio número PM/243/2013, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día veintiséis de noviembre de dos mil trece, la autoridad municipal de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, así como los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma, elementos que nos llevan a arribar a la conclusión de que dicha elección de concejales, ni siquiera indiciariamente este afectada de irregularidades que violenten los derechos electorales de los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, pues la misma se realizó apegada a los usos y costumbres de dicha comunidad.

[...]"

El **tercero interesado** manifestó que el acuerdo impugnado no causa agravio a los actores, toda vez que el mismo ha sido dictado conforme a derecho y es justo en razón de los antecedentes y acuerdos previos existentes entre la agencia municipal de donde provienen los accionistas y la cabecera municipal y demás pueblos que conforman el municipio.

**Noveno. Estudio de fondo.** Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Es decir, con el propósito de brindar una exhaustiva y congruente solución a la dolencia de los actores, este tribunal considera que el objeto de estudio en el presente caso, es relativo a la procedencia de la participación política de la

agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca que integran el municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca.

Se precisa que dicha municipalidad, como municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y

mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

**En ese estado las cosas**, respecto al alegato relativo a que en la asamblea general comunitaria para llevar a cabo la elección, celebrada el seis de octubre de dos mil trece, no se consideró la participación de la agencia municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, debe decirse que esto implica un análisis detallado como el que a continuación se precisa.

El derecho de votar y ser votado dentro de una comunidad indígena, no puede ser explicado de la misma forma que en las sociedades liberales, ya que la concepción de los derechos se extiende dentro de su propio sistema, sin que ello implique una merma a los referidos derechos.

Bajo esa línea argumentativa, debe establecerse que de las constancias que integran el presente expediente se concluye que la celebración de la asamblea general comunitaria de elección no se realizó conforme a sus usos y costumbres, los cuales son bien conocidos y seguidos históricamente por la comunidad y por los propios actores, convirtiéndose en su

institución política, misma que incluye reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración del ayuntamiento, en armonía con los derechos humanos reconocidos en las constituciones del estado y federal, como así ha quedado de manifiesto en todas las elecciones celebradas en el municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, las cuales han sido validadas y reconocidas por la autoridad electoral responsable.

Lo anterior es así, dado que las autoridades de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, en los preparativos del proceso de elección de sus nuevas autoridades, así como en la asamblea general electiva de seis de octubre de dos mil trace, no respetaron los acuerdos previos que habían tomado junto con las autoridades de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, el veintinueve de septiembre de dos mil diez.

Esto es así, pues mediante acta de acuerdo celebrada en la comunidad de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca el veintinueve de septiembre de dos mil diez, los ciudadanos de dicha comunidad tomaron los siguientes acuerdos:

1. Los ciudadanos de la Agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, participaran en la próxima asamblea general para elegir a las nuevas autoridades municipales para el periodo 2011-2013, únicamente podrán dar su voto para los ciudadanos que les parezcan adecuados para ocupar el cargo.
2. Los ciudadanos de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, no podrán proponer candidatos para ocupar algún cargo en las nuevas autoridades municipales.
3. En las elecciones municipales posteriores podrán proponer un candidato que pudiese ocupar alguna regiduría, esto va a depender de la buena relación entre ambos pueblos (de trabajo, social, comunal)
4. Los integrantes de las autoridades de Santa Cruz, Tepenixtlahuaca, piden que en la próxima administración municipal 2011-2013, sigan trabajando y apoyando a su agencia municipal, que se mantenga el dialogo entre ambos pueblos para trabajar de manera armónica y pacífica.
5. Las autoridades municipales, consejo de ancianos y bienes comunales de Tataltepec de Valdés, piden a las autoridades municipales y consejo de ancianos de Santa Cruz Tepenixtlahuaca que concienticen a los

- ciudadanos de su comunidad para que respeten los terrenos de los ciudadanos de esta cabecera municipal, así mismo, Tataltepec de Valdés, respetara los terrenos de los ciudadanos de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.
6. Se harán reuniones continuas entre autoridades representativas de la agencia y cabecera municipal para estar en constante comunicación para trabajar coordinadamente.
  7. Tataltepec de Valdés y Santa Cruz Tepenixtlahuaca se comprometen a respetar los acuerdos.

Como se puede apreciar en dicha asamblea, acordaron que los ciudadanos de la Agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, participaran en la asamblea general para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2011-2013, únicamente con la emisión de su voto, sin el derecho de proponer candidatos para ocupar algún cargo en las nuevas autoridades municipales, así como también que en las elecciones municipales posteriores podrían proponer un candidato que pudiese ocupar alguna regiduría, dependiendo esto de la buena relación entre ambos pueblos (de trabajo, social, comunal), comprometiéndose en efecto, las autoridades de Tataltepec de Valdés y Santa Cruz Tepenixtlahuaca a respetar dichos acuerdos.

Cabe destacar, que en la toma de dichos acuerdos estuvieron presentes las autoridades municipales de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, así como los representantes del Consejo de Ancianos y el Presidente de Bienes Comunales de la misma población, también estuvieron presentes las autoridades integrantes de la Agencia Municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca y los integrantes del Consejo de Ancianos de la misma.

Además que en la toma de estos acuerdos, en la inclusión de dicha agencia municipal, se está dando un paso importante en la construcción de su democracia.

Ahora bien, durante la preparación de las elecciones para elegir a los concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, para el periodo 2014-2016, las autoridades integrantes del Consejo de Ancianos y ciudadanos de la Agencia Municipal Santa Cruz Tepenixtlahuaca, perteneciente a dicha cabecera municipal, mediante escrito de diecinueve de septiembre de dos mil trece, solicitaban lo siguiente:

“Como agencia municipal perteneciente a este municipio de Tataltepec de Valdés, Juq, Oax. solicitamos se nos reconozca el derecho constitucional que nos asiste, ya que conforme al acuerdo tomado en el acta levantado en 2010, anexo a este oficio, con el H. Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Agencia Municipal y los integrantes del Consejo de Anciano de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, respecto al punto número tres acordado en el acta que en las elecciones municipales que se avecina se podrán proponer un candidatos que pudiese ocupar alguna regiduría ya que siempre ha habido buena relación entre ambos pueblos (de trabajo, social y comunal) por lo tanto solicitamos que se nos tomen en cuenta en esta elección de las nuevas autoridad que fungirán en el ejercicio 2014-2016 de este Honorable Ayuntamiento Constitucional.”

En razón de dicha petición, en asamblea general comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil trece, celebrada en la comunidad de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, los habitantes de la cabecera municipal, en el desarrollo de la misma y previo a la toma de los acuerdos respectivos, durante la participación de sus asistentes quedo asentado lo siguiente:

“...Abriéndose una serie de participación y opiniones iniciándose el C. TERESO DE JESÚS VILLANUEVA SILVA, presidente del comisariado de bienes comunales de esta comunidad, en su participación señala que los habitantes de la agencia municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca nunca han respetado los acuerdos que se tuvieron en el acta de fecha 29/09/2010 y que la asamblea tiene la última dedición de que si esa agencia municipal participara o no en las próximas elecciones de autoridades municipales. Todas las participaciones se dieron en torno a que no hay condiciones para que participen incorporándose al cabildo municipal, porque

existen situaciones de orden agrario que no se han superado además de los antecedentes conflictivos y que han llevado a la pérdida de vidas humanas de esta cabecera municipal...”

Así, después de la participación de diversas autoridades de la comunidad, atendiendo a los usos y costumbres llegaron a los siguientes acuerdos:

1. El consejo de ancianos de esta cabecera municipal es el único facultado para proponer ante la asamblea a los ciudadanos conforme a los criterios que dicta la declaración de usos y costumbres emitida recientemente al I.E.E y la asamblea determinara lo conducente.
2. Se remitirán los documentos que justifiquen los antecedentes por los cuales hay esta negativa.
3. La asamblea acuerda que los habitantes de Santa Cruz Tepenixtlahuaca no participen en lo posterior en asambleas para el nombramiento de autoridades de esta cabecera municipal por las razones expuestas.
4. No aceptar el nombramiento de un regidor de esta agencia municipal por no estar sujeto a las normas de los usos y costumbres de esta población, que para tal fin, cada lugar ejerce sus propias costumbres.
5. La asamblea acuerda nombrar una comisión para justificar los argumentos del acta y los acuerdos de la misma y serán quienes se agreguen con la autoridad municipal, consejo de ancianos y autoridad comunal.
6. Que los recursos a los que la agencia tiene derecho seguirán vigentes.
7. Toda agresión que sufra la población de Tataltepec de Valdés, en los ciudadanos como en sus bienes a causa de esta negativa se reportaran a las instancias correspondientes. Por mantenerse de una manera pasiva ante las incidencias ocurridas anteriormente.

Como se puede advertir de la lectura de los acuerdos tomados, se concluye que los habitantes de la cabecera municipal de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, de manera unilateral atendiendo a sus usos y costumbres, determinaron que los habitantes de Santa Cruz Tepenixtlahuaca no participarían en lo posterior en asambleas para el nombramiento de autoridades de esa cabecera municipal, así

también acordaron, no aceptar el nombramiento de un regidor de esa agencia municipal por no estar sujeto a las normas de los usos y costumbres de esta población.

Cabe mencionar también, que en la toma de estos acuerdos estuvieron presentes únicamente las autoridades municipales de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, así como lo integrantes del Comité y el Consejo de Ancianos de la dicha comunidad.

En eso orden de ideas, y una vez celebrada la asamblea general electiva de seis de octubre de dos mil trece, en donde atendiendo a los acuerdos tomados en aquella asamblea, no se contempló la participación de los habitantes de la agencia municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca.

Ahora bien, en atención dicha negativa, el diez de octubre del dos mil trece los ciudadanos Lino López, Manuel Román Reyes, José Manuel Cortés Arrellanes y Alfredo Mendoza Castellanos, autoridad municipal y ciudadanos de la Agencia Municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, Tataltepec de Valdés, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, controversia electoral mediante la cual solicitaron que la referida asamblea electiva de seis de octubre de dos mil trece no fuera validada.

Razón por la cual, el Consejero Presidente de dicho instituto mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./2806/2013 de cuatro de diciembre de dos mil trece, dirigido a Noé Mateo Santiago, Presidente del Consejo de Ancianos y a Tenedoro Ruiz Jiménez, Presidente del Consejo de Tatamandones del municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, atendiendo al proceso de renovación de las autoridades de dicho municipio, hizo de su conocimiento que al revisar el expediente correspondiente, advirtió lo siguiente:

1. Se puede desprender que la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, no participó en la asamblea en la que se eligió a las autoridades municipales.
2. Es necesario que pueda corregir esa omisión para calificar la elección sin ningún contratiempo.

En atención a dichas observaciones, mediante asamblea general extraordinaria celebrada en el municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, el siete de diciembre de dos mil trece, los ciudadanos de dicha comunidad tomaron como acuerdos los siguientes:

1. Que se respete el acta de asamblea general comunitaria de fecha 06 de octubre del 2013. De nombramiento de autoridades municipales de nuestro municipio para el periodo 2014-2016.
2. Que respete nuestros derechos como pueblos y comunidades indígenas libre y autónomo para elegir a nuestros gobernantes de acuerdo a nuestros usos y costumbres.
3. Que el I.E.E.P.C.O. los tribunales electorales, y demás dependencia competentes hagan valer nuestras decisiones ya que cada pueblo tenemos nuestras formas internas de convivencias y de elegir a nuestras autoridades.
4. La agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, es una agencia que por sus propias dediciones se ha apartado de la cabecera municipal creando su propias formas de convivencia, forma de gobiernos, sus propios usos y costumbres, su demarcaciones territoriales, a la fecha nunca han participado en nuestras asambleas para elegir a nuestras autoridades municipales, por las razones ya expuestas.
5. La asamblea faculta ampliamente a la comisión integrada por los siguientes CC. TERESO DE JESÚS VILLANUEVA, SILVA, ALFREDO CRUZ RODRÍGUEZ, GUADALUPE NARVÁEZ NARANJO, JOSÉ ALBERTO SALMERÓN IBARRA, ERMINIO MEJÍA RUIZ. Para que acuda a I.E.E.P.C.O. y las diferentes pependencias correspondiente a dejar el presente acta asamblea y demás documentos relacionados al nombramiento de autoridades municipales de nuestro municipio para el periodo 2014-2016. Así como representarlo ente las instancia competente.

Luego entonces, como se desprende de los acuerdos tomados en dicha asamblea, los habitantes del municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, decidieron que se

debía respetar el acta de asamblea general comunitaria celebrada el seis de octubre de dos mil trece, en donde se hicieron los los nombramientos de sus autoridades municipales para el periodo 2014-2016.

Así, en atención a ello debe decirse que en dicha asamblea general comunitaria el pueblo indígena en cita, realizó un ejercicio en uso de su autodeterminación.

Pues no se debe perder de vista que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía, como ha quedado asentado a lo largo de la presente sentencia, pues en particular nuestra entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Es decir, para que puedan coexistir ambos derechos, de votar y ser votado, y el de libre autonomía, este tribunal distingue entre un derecho individual y un derecho colectivo, sin discutir propiamente su jerarquización, puesto que la constitución federal obliga al estado y a todas sus autoridades a respetar y garantizar los mecanismos de defensa y resarcimiento de ambos derechos, ya que la constitución debe ser interpretada como una unidad, que privilegie su armonización.

Por ello no puede pasar desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**, en el cual se colige que los usos y

costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Así pues, después de haber realizado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, distintas reuniones de trabajo previas y posteriores a la realización de la asamblea electiva de seis de octubre de dos mil trece, como se encuentra asentado en los antecedentes de la presente sentencia.

Al no haberse puesto de acuerdo las partes inmersas en el conflicto electoral que surgió en el municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, el Consejo General de dicho instituto resolvió, por un lado, validar la elección realizada con base al sistema normativo interno vigente, por el otro, establece la vinculación a las nuevas autoridades municipales de generar el proceso de consulta y la generación de acuerdos necesarios para modificar su sistema normativo interno que permita establecer los mecanismos necesarios para garantizar la participación y representación de toda la ciudadanía del municipio en la elección de su gobierno municipal en el siguiente proceso electoral ordinario.

Argumentando que dicha declaración establece el derecho de los pueblos indígenas a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los estados u otras partes, así como a que en esas decisiones se deben tener en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Apuntando el respeto, que el desahogo de la elección a Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tataltepec de Valdez, Juquila, Oaxaca, celebrada el día seis de octubre de dos mil trece, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, sin que se presentase ninguna irregularidad o conato de violencia que alterara el desarrollo de la misma.

Sin embargo, en términos del **informe rendido por el Secretario de Asuntos indígenas del Estado**, no pasa desapercibida para este Tribunal la conflictividad existente entre la cabecera municipal y la agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, máxime que la población de éstas asciende a 2269 (dos mil doscientos sesenta y nueve) y 2551 (dos mil quinientos cincuenta y un) habitantes, respectivamente.

Así también, que conforme al sistema normativo interno del municipio, las agencias municipales y de policía participan en la elección de autoridades por determinación de la Asamblea General de ciudadanos y a propuesta del Consejo de Ancianos, quienes tienen derecho de votar y ser votados; no obstante, la situación es distinta con la Agencia Municipal de

Tepenixtlahuaca, pues a pesar de que han solicitado participar en el proceso electoral, no han podido consensar las normas para que ésta participe.

Lo cual estriba esencialmente en que, el municipio se integra por dos comunidades agrarias; por una parte, Tataltepec de Valdés con un conjunto de localidades y por otra, la comunidad de Tepenixtlahuaca. Por esta circunstancia, desde la cabecera municipal se percibe que ésta agencia municipal no tiene plena afinidad ni confianza con la comunidad agraria y municipal, sino que, mantiene autonomía respecto de ellas

De esta manera, frente a la petición de la Agencia para participar en el proceso electoral, se iniciaron pláticas conciliatorias; sin embargo, la cabecera municipal y comunal de Tataltepec de Valdés, manifiesta que en noviembre de dos mil trece, Tepenixtlahuaca invadió sus tierras comunales complicando aún más el problema agrario, situación que también impactó en las pláticas conciliatorias que se venían desarrollando en el tema político electoral, por lo que no alcanzaron los acuerdos necesarios para participar.

De autos se advierte que la conflictividad ha intentado resolverse mediante diversos pactos entre ambas comunidades, sin que éstos hayan prosperado positivamente, y que uno de los acercamientos más relevantes al respecto, fue el celebrado el veintinueve de septiembre de dos mil diez, en donde ambas partes reconocieron el derecho de los ciudadanos de Santa Cruz Tepenixtlahuaca de participar (derecho a votar) en la asamblea de elección siguiente (dos mil diez), contemplándose la posibilidad de que para el proceso electoral posterior pudieran postular un candidato para alguna regiduría, dependiendo de cómo prosperara la relación entre ambas comunidades.

No obstante ello, el derecho de votar y la expectativa de ser votados de los ciudadanos de Santa Cruz Tepenixtlahuaca fue restringido, sin que en efecto se demostrara la violación a los acuerdos de veintinueve de septiembre de dos mil diez, lo anterior, en términos del acta de asamblea general comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil trece.

En las relatadas circunstancias, este Tribunal considera que dada la conflictividad existente, es necesario armonizar el derecho de los ciudadanos de Santa Cruz Tepenixtlahuaca con el sistema normativo interno de Tataltepec de Valdés.

Lo anterior, con soluciones que abonen a la gobernabilidad del citado municipio y a su integración, ya que como se dijo en líneas precedentes, es sólo una agencia la que no participa en la elección de sus autoridades.

Máxime que en sus diversos informes y oficios, tanto el Secretario de Asuntos Indígenas como la Secretaría General de Gobierno a través de sus distintos órganos, coinciden en que la toma de protesta se llevó a cabo pacíficamente y que el municipio se encuentra estable, sin embargo, que ambas partes se encuentran abiertas al diálogo para la solución del conflicto.

En esa tesitura, entendiendo a lo establecido en la asamblea general celebrada en el municipio de Tataltepec de Valdez, Juquila, Oaxaca, el veintinueve de septiembre de dos mil trece, en donde los habitantes de dicha comunidad, conjuntamente con las autoridades municipales, los integrantes del Comité y el Consejo de Ancianos de la misma, de manera unilateral determinaron que los habitantes de Santa Cruz Tepenixtlahuaca no participarían en lo posterior en asambleas para el nombramiento de autoridades de esa cabecera municipal, acordando también, no aceptar el nombramiento de un regidor de esa agencia municipal por no estar sujeto a las

normas de los usos y costumbres de esta población. Incumpliendo con ello, con los acuerdos que previamente habían tomado de manera conjunta el veintinueve de septiembre de dos mil diez.

Pues de la celebración de dicha asamblea, se puede advertir que en el desarrollo de la misma, no se encuentra demostrado de manera fehaciente que los habitantes de la Agencia de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, de alguna forma hayan violentado los acuerdos que tomaron de manera conjunta el veintinueve de septiembre de dos mil diez.

Además de que, en la toma de estos acuerdos estuvieron presentes únicamente autoridades de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, sin tomar en cuenta en la toma de sus decisiones la voluntad de los habitantes de la Agencia de Tepenixtlahuaca, como en efecto sucedió en aquella asamblea en la que tomaron los acuerdos previos.

En ese orden de ideas, en el entendido que el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría. Es decir, se debe privilegiar en todo momento lo establecido por la colectividad, en la asamblea general.

En el particular caso, entendiendo que en la asamblea general celebrada en la comunidad de Tataltepec de Valdés, el veintinueve de septiembre de dos mil diez, los acuerdos que en ella se tomaron, fueron acordados de manera conjunta por las autoridades de la cabecera municipal con las de la Agencia de Tepenixtlahuaca.

Debe considerarse que estos acuerdos fueron celebrados de buena fe entre ambas comunidades, para construir con ello un proceso de paz, y lograr la participación política de la agencia de Tepenixtlahuaca, implementando así, la construcción de una democracia comunal incluyente.

Por ello, si las autoridades de la cabecera municipal debieron incluir en la asamblea general electiva de seis de octubre de dos mil trece a los habitantes de la mencionada agencia municipal, respetando con ello, la inclusión en la participación política de la comunidad que previamente habían acordado. Implementando con estas acciones, un ambiente propicio para la solución de la controversia y la definición de las normas y procedimientos que deben seguirse en las elecciones venideras.

Pues corresponde a los miembros de la propia comunidad contribuir a esa finalidad, para lo cual deben esforzarse por fortalecer los vínculos comunitarios y participar efectivamente en las decisiones que correspondan en un espíritu de cooperación y asociación con las autoridades estatales, municipales y comunitarias.

Además de que, debe entenderse que los acuerdos tomados mediante asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil diez, fueron tomados haciendo uso de la autonomía de la voluntad de las partes integrantes en los mismos, y que estos deben cumplirse entre ellos, como si fuera una ley.

En el caso concreto, al respetarlos, se lograría la participación política de la Agencia de Tepenixtlahuca, y en consecuencia la instauración de una democracia incluyente que no estaría en contra de los usos y costumbres de la

comunidad, pues fue la voluntad de la colectividad que en asamblea general así lo determino.

En los términos expuestos, y en aras de privilegiar la construcción de una democracia incluyente, basada en los acuerdos tomados en la asamblea general comunitaria de las pueblos indígenas, este órgano jurisdiccional estima que la comunidad excluida debe ser integrada en la conformación del ayuntamiento, en los términos que ya habían contemplado en la asamblea de veintinueve de diciembre del dos mil diez, a fin de restituirlos en el uso y goce del derecho de votar y ser votado.

En consecuencia y dado que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra obligado a restablecer el orden constitucional violado y a restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho conculcado, **lo procedente es revocar** el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-132/2013**, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de Concejales del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, celebrada el seis de octubre de dos mil trece, en consecuencia **se revoca también** la constancia de mayoría respectiva ordenada en el referido acuerdo.

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que **en un plazo de treinta días naturales**, contado a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, lleve a cabo las gestiones necesarias para la realización de las elecciones extraordinarias, para la elección de Concejales del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca.

Se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado para que en el ámbito de su respectiva competencia designe a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones el Ayuntamiento que surja de la elección que aquí se ordena, en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior hágase del conocimiento también a la Secretaría General de Gobierno y la Secretaria de Asuntos indígenas del Estado, para los efectos legales correspondientes.

**Décimo.** Por último y dado que mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, el ciudadano Fortunato Rosales Alavez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, solicitó a este tribunal se le ordenara a la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certifique la constancia de mayoría que le fue expedida el veintinueve de diciembre del presente año y que fue ordenada en el acuerdo impugnado en el presente asunto, solicitando lo anterior, en razón de que la tramitación del presente asunto no tiene efectos suspensivos; dígasele al solicitante que debe estarse a los ordenado en el considerando decimo de la presente sentencia.

**Décimo Primero. Notifíquese.** Personalmente a los actores y tercero interesado en el domicilio señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas, con la copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

**Segundo.** Se **revoca** el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-132/2013**, de veintinueve de diciembre de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de Concejales del Municipio de Tataltepec de Valdés, Juquila, Oaxaca, celebrada el seis de octubre de dos mil trece, en consecuencia **se revoca también** la constancia de mayoría respectiva ordenada en el referido acuerdo, en términos del **considerando noveno** de la presente sentencia.

**Tercero.** Se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado para que en el ámbito de su respectiva competencia designe a un encargado del gobierno municipal hasta en tanto entre en funciones el Ayuntamiento que surja de la elección que aquí se ordena, en términos del **considerando noveno** de la presente ejecutoria.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la presente determinación a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, en términos del **considerando noveno** de la presente resolución.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en términos del **considerando décimo primero** de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, que autoriza y da fe.